

CORNARE	
NÚMERO RADICADO:	112-6941-2017
Sede o Regional:	Sede Principal
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AM...
Fecha: 05/12/2017	Hora: 16:45:48.3... Follos: 5

RESOLUCIÓN No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN"

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Mediante Resolución con radicado 112-3833 del 27 de julio de 2017, se resolvió un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, en el cual se declaró responsable al señor JUAN NICOLÁS GÓMEZ JIMÉNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.289.940, y se le impuso una sanción consistente en multa por valor de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESO CON VEINTE CENTAVOS (\$4.688.191,20).

La Resolución con radicado 112-3833-2017, fue notificada de manera personal, al autorizado del señor Gómez Jiménez, el día 02 de agosto de 2017.

Estando dentro del término legal para hacerlo, mediante escrito con radicado 131-6375 del 17 de agosto de 2017, el abogado Juan Antonio Gómez Gómez, con tarjeta profesional N° 139.612 del C.S.J y en calidad de apoderado del señor Juan Nicolás Gómez Jiménez, presento recurso de reposición y en subsidio el de apelación a la Resolución con radicado 112-3833-2017.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Principales argumentos propuestos por el recurrente:

- Contrastando el documento que se integro como anexo (descargos), se puede evidenciar que éste no se valoró ni se incorporó como material probatorio, encontrando falso juicio de existencia, indebida convicción, falso raciocinio, indebida valoración probatoria, vulneración a las reglas de la experiencia, la lógica y la cientificidad.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

- Se realizó el trámite para la obtención del permiso de vertimientos, el cual al día de hoy no cuenta con pronunciamiento alguno. Con base en lo anterior, no se entiende por qué la funcionaria afirma "no se solicitó práctica de prueba alguna".
- Se presentan fotografías, como material probatorio, con lo cual se prueba el aislamiento, dando cumplimiento a la exigencia.
- Observando el permiso de vertimiento, otorgado mediante Resolución 131-0209 del 13 de marzo de 2009, que hace parte del conjunto de las pruebas en el entendido de que: "*esa parte no se fertiliza con porcinaza*" y consultado el plan de ordenamiento territorial del Municipal del Carmen de Viboral, se definió que el retiro era una franja de 10 metros. El informar que iba a implementar un biodigestor, no significa que estuviera realizando fertilización en su predio, lo que si se observa en predios aledaños.
- La cantidad de aguas conducida por la tubería, en promedio es 31.6 metros cúbicos al año, cantidad que es irrelevante atendiendo lo que puede dar una actividad comercial más vulneratoria de normas ambientales.
- Se firmó contrato con la empresa ASEI, para la recolección de residuos hospitalarios.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el Artículo décimo de la recurrida resolución.

Que así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así

cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Frente al primer argumento:

-“falso juicio de existencia, indebida convicción, falso raciocinio, indebida valoración probatoria, vulneración a las reglas de la experiencia, la lógica y la cientificidad, pues de observarse el ítem de incorporación de pruebas, contrastada con el documento que hoy se reitera en anexo, se puede evidenciar que ni se valoró y menos aún lo incorporaron como cuerpo probatorio en conjunto...”

Como bien lo dice el escrito con radicado 131-5351-2016, presentado por el señor Juan Nicolás Gómez Jiménez, para el momento de los descargos presentados, este Despacho ya había incorporado unas pruebas y había corrido traslado para la presentación de alegatos; al conocer de la existencia del escrito de descargos, este Despacho procedió a evaluarlos encontrando que el señor Gómez Jiménez NO solicitó la práctica de prueba alguna, por lo que no fue necesario dar apertura a un periodo probatorio.

En el escrito con radicado 131-5351-2016, presentado por el señor Juan Nicolás Gómez Jiménez, encontramos, entre otras cosas, lo siguiente:

“Hemos recibido el auto No. 112-0914-2016 por medio del cual se incorporan unas pruebas y se corre traslado para la presentación de alegatos, en el cual no se evidencio en el artículo primero, la incorporación como prueba del escrito con radicado 131-2535-2016 del 13 de mayo del 2016.

*De acuerdo a lo anterior solicito que dicho escrito sea evaluado al momento de ser resuelto el procedimiento sancionatorio el escrito con radicado 131-2535-2016 el cual pertenece a los descargos del auto 112-0456 del 20 de abril del 2016 **escrito que fue radicado por error** en el expediente del tramite del permiso de vertimientos 051480424509, solicito que el escrito sea tenido en cuenta en el expediente 051480320649.”* (Negrita y subrayado fuera de texto).

Pese al error mencionado en el párrafo anterior, el escrito de descargos fue efectivamente tenido en cuenta y evaluado al momento de resolver el procedimiento administrativo sancionatorio, mismo que fue ordenado anexarse al expediente 051480320649, mediante el Artículo séptimo de la Resolución con radicado 112-3833-2017.

Para dar claridad a cada uno de los puntos presentados por el recurrente, este Despacho procederá nuevamente a realizar el análisis, punto por punto, del escrito de descargos presentado mediante radicado 131-2535-2016.

*“Por medio de la presente y dando respuesta al auto 112 - 0456, procedo a **dar cumplimiento con cada uno de los requerimientos estipulados:** ...”:* (negrita y subrayado fuera de texto).

Claramente en dicho escrito, el investigado da a conocer la forma en qué va a dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación.

1. *“Tramitar el permiso de vertimientos ante Cornare...”*: Se radica junto al oficio, la Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Cabe aclarar que se inició procedimiento administrativo sancionatorio mediante Auto con radicado 112-1393 del 09 de diciembre de 2015 y se formuló un pliego de cargos mediante Auto con radicado 112-0456 del 20 de abril de 2016; quedando claro, que para el momento del inicio del sancionatorio y de la formulación del cargo, el señor Juan Nicolás Gómez Jiménez, ni siquiera había dado inicio al trámite para obtener el permiso de vertimientos, solicitud que realizó 5 meses después de haberse iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio y como consecuencia de los requerimientos por parte de la Corporación, presentando dicha información, bajo escrito con radicado 131 2535-2016.

2. *Aislar la fuente que discurre por el predio." La fuente hídrica **actualmente** se encuentra aislada tal como se muestra en el presente esquema gráfico, y en la foto que deja la evidencia del **cumplimiento** del proceso. Igualmente estamos en proceso de reforestación de la zona con algunas especies nativas que hemos ido adquiriendo. (Negrita y subrayado fuera de texto).*

El cumplimiento de los requerimientos realizados por la Corporación, constituyen un deber legal de protección al medio ambiente, no quiere decir esto, que sean causal de cesación o exoneración del procedimiento sancionatorio ambiental, máxime cuando ellos han sido atendidos parcialmente y no de manera voluntaria, sino a consecuencia de los requerimientos realizados por Cornare.

Para profundizar en el tema, se enunciarán a continuación las causales de eximentes de responsabilidad ambiental, las cuales se encuentran en el artículo octavo, de la Ley 1333 de 2009:

"Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad:

1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista."*

Para el caso en concreto, queda muy claro, que no hay lugar a eximente de responsabilidad, ya que el hecho de dar cumplimiento a los requerimientos realizados por la Corporación, no está contemplado como eximente de responsabilidad en materia ambiental.

3. *" Abstenerse de realizar labores de fertilización cerca a la fuente de agua..."
"Actualmente nos encontramos implementando el plan de fertilización anexo a la solicitud del permiso de vertimientos, en este se plantea dejar, adicional a la franja de protección de la fuente hídrica, una zona de amortiguación en la que no se aplicara la porcinaza y para dar mayor protección de la fuente hídrica se aplicara en los potreros adyacentes el efluente del biodigestor, ya que este insumo posee el nitrógeno en una forma bioquímica de más fácil absorción por las plantas."*

El requerimiento se realizó, toda vez que en las visitas realizadas por personal técnico de la Corporación a la actividad Porcícola, se observó que allí realizaban actividades de fertilización cerca de la fuente de agua. Inicialmente mediante el informe técnico con radicado 112-2015 del 29 de diciembre de 2014, se requirió al señor Gómez Jiménez para que se abstuviera de realizar labores de fertilización cerca de las fuentes de agua, evidenciando nuevamente labores de fertilización cerca de la fuente hídrica en las visitas

realizadas los días 17 de octubre de 2015 y 25 de febrero de 2016, las cuales se encuentran plasmadas en los informes técnicos con radicado 112-2194-2015 y 112-0582-2016, respectivamente.

El plan de fertilización, para la actividad porcícola es conexo al permiso de vertimientos, si bien es cierto, se enuncia la forma en qué se va a proteger la fuente hídrica, también es cierto, que personal técnico de la Corporación en repetidas ocasiones evidenció la fertilización cerca de la fuente de agua. Por último, cabe aclarar nuevamente que el cumplimiento del requerimiento no es causal de exoneración de la responsabilidad en materia ambiental, por lo expuesto anteriormente.

4. *"Conducir por tubería las excretas...": "Dotar de tapa el tanque estercolero..."*

En este numeral informan **cómo van a dar** cumplimiento a los requerimientos. Se reitera que el cumplimiento de los requerimientos no es eximente de responsabilidad en materia ambiental (por lo ya expuesto). Igualmente se trae a colación que al cumplir con los requerimientos de la Corporación, se cumple con el mandato constitucional, Capítulo 5 Deberes y Obligaciones: Artículo 95: *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano."*

El no cumplimiento de los requerimientos, aún después de resolverse el procedimiento administrativo sancionatorio, puede dar lugar al inicio del trámite de imposición de multas sucesivas, de acuerdo al artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

5. *"Allegar a la corporación, certificado de entrega de residuos hospitalarios..."* Informan que están realizando acercamientos para dar cumplimiento a este requerimiento.

Se aclara al recurrente, que no se le imputó cargo alguno respecto a los residuos hospitalarios, ya que la documentación que se anexó en el escrito de descargos fue evaluada y con ello se dio por cumplido el requerimiento de allegar el certificado de entrega de estos residuos, por lo tanto no se impuso como obligaciones de hacer en la Resolución con radicado 112-3833-2017.

Cabe informar al investigado, que debe conservar los respectivos certificados, ya que pueden ser solicitados por personal técnico de la Corporación en cualquier momento.

Frente al tercer argumento presentado por el recurrente

- *"Se arrimaron sendos documentos en aras del permiso de vertimientos ante la entidad ambiental. Mismos que al día de hoy no cuentan con pronunciamiento alguno de la administración, pese a que comportan prueba documental plena: y no se entiende el porque pese a ello el aforisma de la funcionaria en el entendido de que "no solicito practica de prueba alguna", entonces la arrimada y aún pendiente de definir a que corresponde?"*

El inicio del trámite del permiso de vertimientos, no se constituye como solicitud para la práctica de una prueba debido a que éste es un trámite, que si bien es solicitado dentro del procedimiento sancionatorio, ésta se toma como solicitud de permiso o autorización.

Debemos aclarar al recurrente, que la Corporación es titular de la potestad sancionatorio ambiental de acuerdo al Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 y al mismo tiempo tiene la función de *"otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales,*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

requeridas por la ley (...)”, de acuerdo a lo plasmado en la Ley 99 de 1993, en su artículo 31, literal 9.

Para el caso que nos ocupa, cuando el señor Juan Nicolás Gómez, presentó la solicitud del permiso de vertimientos, la realizó con la finalidad de obtener un trámite ambiental (artículo 31 Ley 99 de 1993), por su parte y simultáneamente en esta Corporación ya cursaba un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, es decir, son dos funciones o facultades de la Corporación, que se pueden llevar a cabo de forma simultánea.

Por otro lado, es impreciso decir, que aún esta pendiente por definir el trámite del permiso de vertimientos, teniendo en cuenta que se otorgó permiso de vertimientos mediante Resolución con radicado 131-0783 del 04 de octubre de 2016; Resolución que fue notificada de manera personal al señor Juan Nicolás Gómez Jiménez, el día 18 de octubre de 2016; y la cual también fue adjuntada por el recurrente en el recurso de reposición.

La documentación radicada como prueba del inicio del trámite del permiso de vertimientos, fue valorada, lo cual se demuestra en la Resolución con radicado 112-3833-2017, al no contemplar como requerimiento la iniciación de dicho trámite, dando así por cumplido el requerimiento de tramitar el permiso de vertimiento, pese a ello, no se desvirtúa el cargo formulado, porque se comprobó la violación de la norma ambiental.

- *“Se presenta esquema fotográfico (grafico), elemento material probatorio que determina la exculpación y acredita ítero, probatoriamente el aislamiento en aras del cumplimiento de la exigencia.”*

En la Resolución con radicado 112-3833-2017, se realiza nuevamente el requerimiento de *“aislar la fuente que discurre por la parte baja del predio, sembrando una franja de vegetación para evitar su contaminación”*, toda vez, que en la última visita realizada por personal técnico de la Corporación, el día 25 de febrero de 2016, la cual reposa en el informe técnico con radicado 112-0582-2016, se evidencia que no se ha dado cumplimiento al requerimiento. El cumplimiento de dicho requerimiento, será verificado por personal técnico de la Corporación, en un término de treinta y un (31) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria de la Resolución con radicado 112-3833-2017.

Como ya se expuso en el párrafo anterior, el cumplimiento de este requerimiento, debe ser verificado en campo por personal técnico de la Corporación, y de darse por cumplido, no constituye eximente de responsabilidad en materia ambiental, pero si evita el posible inicio de un procedimiento de multas sucesivas en contra del sancionado, por lo ya expuesto en el presente acto administrativo.

Cabe aclarar, que lo que está intentando probar el usuario, son hechos posteriores al inicio del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, para que hubiera lugar a desvirtuarse el cargo imputado, lo que debía probar el usuario, para un eventual exoneración en materia ambiental, era que antes del inicio del procedimiento sancionatorio no desarrollaba actividades porcícolas ni de fertilización con porcínaza sin guardar los retiros a las fuentes de agua y que contaba con el respectivo permiso de vertimientos.

- *Si se observa desde el plan de vertimiento dado mediante resolución 1310209, de marzo 13 de 2.009, de donde hace parte del conjunto de las pruebas en el*

entendido de que: "esa parte no se fertiliza con porcínaza", aunado a que en la consulta del plan de ordenamiento territorial del Municipio del Carmen de Viboral, definió que era una franja de 10 metros al tenor del acuerdo 251 de agosto 10 de 2.011, se dio respuesta por mi prohijado y si bien se expresó que se iban a dar implementación a la solicitud del permiso de vertimiento, montando un biodigestor ya instalado y en funcionamiento. No significa ello que estuviera desarrollando la labor de fertilización en su predio. Más si se observa en predios aledaños "finca el tesorito", existe granja porcícola, de donde si desemboca el vertimiento en la quebrada "Kirama" que va a la parcelación denunciante.

Para entender el contexto en el que se refería el recurrente al afirmar "esa parte no se fertiliza con porcínaza" se procedió a revisar la Resolución con radicado 131-0209 del 13 de marzo de 2009, donde la frase más parecida a la invocada por el recurrente es "igualmente se abstendrá de realizar riegos de porcínaza en las zonas de retiros de las fuentes de agua", dicha frase es mencionada en el acto administrativo, en el artículo mediante el cual se ordena notificar el acto al señor Juan Nicolás Gómez Jiménez, la finalidad de la mencionada frase es recordar al beneficiario del permiso de vertimientos, que se debe abstener de realizar riego en las zonas de retiro.

Cabe resaltar, que dicho permiso de vertimientos, no fue incorporado como prueba, debido a que el permiso que reposa en esta resolución ya se encuentra vencido, el investigado no solicitó que éste se incorporara como prueba y la Corporación no lo requería como material probatorio en el presente expediente.

Para este Despacho, queda una duda en cuanto al siguiente aparte del párrafo que nos encontramos analizando: "(...)se iban a dar implementación a la solicitud del permiso de vertimiento, montando un bio digestor ya instalado y en funcionamiento. **No significa ello que estuviera desarrollando la labor de fertilización en su predio.(...)**" (negrilla y subrayado fuera de texto); la duda surge ya que en el escrito de descargos presentado por el investigado encontramos: "**para dar mayor protección de la fuente hídrica se aplicara en los potreros adyacentes el efluente del biodigestor**, ya que este insumo posee el nitrógeno en una forma bioquímica de más fácil absorción por las plantas" (negrilla y subrayado fuera de texto), generando inconsistencias en las afirmaciones del investigado, en cuanto a la disposición final de los lodos.

Es preciso aclarar, que la inconsistencia planteada, no influye en la decisión final, toda vez que la fertilización sin guardar los retiros y sin contar con el respectivo permiso de vertimientos, fue verificada por personal de la Corporación los días 18 de diciembre de 2015 (informe técnico 112-2015-2014), 17 de octubre de 2015 (informe técnico 112-2194-2015) y 25 de febrero de 2016 (112-0582-2016).

En cuanto al vertimiento de la "Finca El Tesorito", es deber como ciudadano denunciar los hechos que pueda causar afectaciones ambientales, esto con el fin de conservar y preservar el medio ambiente. Cualquier hecho que puede causar afectación a los recursos naturales, puede ser denunciado ante la Corporación, a través del correo electrónico cliente@cornare.gov.co o el número telefónico 546 1616 Ext. 212 o 214, para lo cual sólo se requiere la ubicación y los hechos a denunciar.

Igualmente informamos, que la queja presentada mediante el escrito con radicado 131-6375-2017, fue radicada bajo el N° SCQ-131-1091-2017.

- "Referente al punto 4, se evidencia que en cuanto a conducir las aguas por tubería dificulta la actividad de lavado; y pese a ello teniendo en cuenta que el canal tiene Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

0.8 cero punto ocho metro de ancho; por 18 metros de longitud, y con un apreciación promedio de 2.200mm, nos conlleva a 31,6 metros cúbicos al año, y que por año al día daría 86 litros. Cantidad irrelevante atendiendo lo que pudiere dar en una actividad comercial más vulneratoria de normas ambientales. Por lo cual también se evidencia falta de inspección técnica obligatoria y de manera oficiosa habida cuenta las exculpaciones y la obligatoriedad de verificación de la administración."

El Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015, establece: "REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO. Toda persona natural o jurídica cuya actividad genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"

La norma traída a colación, y la cual fundamenta el requerimiento realizado por la Corporación, no hace ningún distintivo en cuanto a la cantidad de porcentajes de los vertimientos a realizar; sin importar si vierte poco o mucho debe contar con el respectivo permiso de vertimientos. El requerimiento de que se realicen la conducción de excretas por tubería o canales cerrados, no sólo corresponde a una medida para el ahorro y uso eficiente del agua, sino también para la reducción en la generación de olores ofensivos y vectores (moscas y roedores).

- "Al ítem 5. se evidencia la dificultad de la obtención de un servicio de recolección, pues no había logística de recolección en el oriente antioqueño, y pese a ello en aras de la ejecutividad se buscó y logro ubicar a la empresa ASEI, con quien se firmó un contrato anexado en la solicitud de permiso de vertimientos, mismo que ningún valor probatorio le dieron y que con la presente ruego se revalúe."

El cargo imputado en el presente procedimiento sancionatorio, no fue por los residuos hospitalarios generados en el desarrollo de la actividad. Así mismo, se puede verificar en la Resolución con radicado 112-3833-2017, que el escrito se valoró, toda vez que en el resuelve del procedimiento sancionatorio, no se requirió allegar nuevamente la documentación con respecto a los certificados de entrega de los residuos hospitalarios.

CONSIDERACIONES FRENTE A LAS PRUEBAS SOLICITADAS

El recurrente, solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

1. "Por lo anterior ruego se fije fecha y hora a fin de que en compañía con el suscrito y demás intervinientes, se verifique mediante inspección judicial los descargos a el presente recurso y en aras de garantía de mi prohijado, mismas que deben ser relevantes por cómo se expresó la indebida y falta de apreciación probatoria que se encontraba en el expediente como prueba documental."

2. "Igualmente solicito la declaración como testigo de la señora Piedad Gómez Gómez, con C. C. No.31.297.406, y quien se ubica en la vereda Samaria" 317 XXX XXXX* quien de encontrado pertinente en la diligencia se podría evacuar dicha prueba y la que se le ocurra pertinente y conducen al suscrito en la Inspección, en aras de acreditar probatoriamente." (*con la finalidad de proteger los datos personales, no se revela el número telefónico).

Antes de tomar una decisión sobre las pruebas solicitadas por el recurrente, este despacho debe analizar la solicitud de las mismas, desde su conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. Ha de entenderse entonces que la conducencia consiste en que el

medio probatorio propuesto sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con los demás hechos que interesan al proceso. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio. Finalmente, las pruebas, además de tener estas características, deben estar permitidas por la ley.

Frente a la inspección judicial solicitada para analizar los descargos, esta no resulta ser conducente, ni pertinente, ni útil, dado que lo que se pretende con ello es la verificación de los dichos de los descargos, mismos, que como se ha analizado a lo largo de la presente actuación van enfocados a demostrar el cumplimiento de los requerimientos realizados por la Corporación y no a desvirtuar la violación de la norma, situación por la que fue formulado el cargo.

La Corporación por su parte, entrará posteriormente a realizar la verificación de aquellos requerimientos que se evidenciaron no habían sido cumplidos y de los cuales se dejó expresa exigencia de cumplimiento dentro del Artículo Tercero de la Resolución con radicado 112-3833-2017, consistentes en:

- Aislar la fuente hídrica que discurre por la parte baja del predio, sembrando una franja de vegetación para evitar su contaminación.
- Conducir por tubería las excretas producto del lavado de corrales hacia el tanque estercolero.

Frente a la declaración testimonial de la señora Piedad Gómez Gómez, no se accede a ésta, ya que la solicitud no cumple a cabalidad con lo establecido en el artículo 212 de La ley 1564 de 2012, artículo que establece lo siguiente: *“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba”*. (Subrayado fuera de texto). El recurrente no enunció concretamente los hechos que se pueden llegar a probar con los testimonios de la señora Piedad Gómez, sólo enunció *“quien de encontrado pertinente en la diligencia se podría evacuar dicha prueba y la que se le ocurra pertinente y conducen al suscrito en la Inspección, en aras de acreditar probatoriamente”*, no enunciando concretamente los hechos objeto de prueba.

Que, en mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la **RESOLUCIÓN** con radicado 112-3833 del 27 de julio de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: NO ACCEDER a las pruebas solicitadas por el recurrente, de conformidad con la parte motiva de la presente actuación jurídica.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez se encuentra ejecutoriada la presente actuación administrativa, se concederá el recurso de apelación ante el Director General del escrito con radicado 131-6375-2017, y se dará traslado a esta instancia.

ARTÍCULO CUARTO: RECONOCER personería jurídica al abogado JUAN ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.783.620 y portador de la Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

tarjeta profesional N° 139.612 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al abogado JUAN ANTONIO GÓMEZ GÓMEZ, en calidad de apoderado del señor JUAN NICOLÁS GÓMEZ JIMÉNEZ.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: CONTRA el artículo segundo del presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, ante el mismo funcionario que lo expidió dentro de los 10 días siguiente a su notificación. Contra los demás artículos de la presente decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica

Expediente: 051480320649

Fecha: 09 de octubre de 2017
Proyectó: Paula Andrea G.
Revisó: FGiraldo
Técnico: Cristian Sanchez.
Subdirección General de Servicio